Tribunal Estatal Electoral

BAJA CALIFORNIA SUR

Juicio de la Ciudadanía

TEEBCS-JDC-01/2024

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO

Juicio de la Ciudadanía

TEEBCS-JDC-01/2024

Magistrada ponente

Mtra. Sara Flores de la Peña

Secretaria de estudio y cuenta

Lic. Norma Alejandra Gutiérrez Canett

Datos del caso

Actor: Celerino García Sánchez

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Persona Tercera Interesada: Eduardo Valentín Van Wormer Castro

Hecho controvertido

Los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión, aprobados en el acuerdo IEEBCS-GC106-DICIEMBRE-2023, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS.

Cuestión principal

Determinar si la medida que se implementa en el acto impugnado a favor de las personas indígenas violenta los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, y se garantiza con ella la representatividad y participación política efectiva de ese grupo de atención prioritaria.

Resumen

Se resolvió confirmar el acto impugnado, en virtud de que la medida afirmativa implementada por la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, va acorde con el interés de la colectividad y maximiza los derechos políticos-electorales de las personas indígenas, garantizando una representación y participación política efectiva.

Palabras clave

Grupo prioritario de personas indígenas, acciones afirmativas, participación y representación política efectiva, lineamientos, distritos dinamicos.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-01/2024

PARTE ACTORA: CELERINO GARCÍA SÁNCHEZ

PERSONA TERCERA INTERESADA: EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO

ACTO IMPUGNADO: LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023—2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-RA06/2023 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE: SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA: NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CANETT

La Paz, Baja California Sur, a 19 de enero de 2024.[1]

Sentencia que confirma los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, aprobados por el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-

[1] En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

2023, para el Proceso Local Electoral 2023—2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA06/2023 Y ACUMULADOS, por las razones expuestas en esta sentencia.

GLOSARIO

Acto impugnado	Los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, aprobados por el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, para el Proceso Local Electoral 2023—2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA06/2023 Y ACUMULADOS.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Acciones Afirmativas/Acciones Positivas/ Medidas Afirmativas	Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
BOGE	Boletín Oficial el Gobierno del Estado de Baja California Sur
Consulta	Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas
Consejo General del IEEBCS	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
DOF	Diario Oficial de la Federación

GLOSARIO

Grupos de atención prioritarias (GAP)	Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad.
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Lineamientos para el cumplimiento de la paridad e inclusión	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA06/2023 Y ACUMULADOS.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Promoventes	Celerino García Sánchez, en su calidad de Persona Indígena
Persona indígena	Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Tercero Interesado	Eduardo Valentín Van Wormer Castro

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Local Electoral 2021 – 2024

1. Inicio. El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023– 2024, en el que se habrán de renovar las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

2. Precampaña. El 09 de enero de 2024, dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Local Electoral 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur, la cual tiene como fecha de conclusión el día 17 de febrero de 2024.

II. Antecedentes relacionados con el presente asunto

1) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur. El 26 de julio de 2023 se publicó en el BOGE la Ley Electoral local.

2) Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023. El 1 de noviembre de 2023 se realizó la sesión extraordinaria, donde el Consejo General del IEEBCS aprobó el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023, que contiene los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad e inclusión.

3) Publicación de los Lineamientos. El 10 de noviembre de 2023, en el BOGE, número 72, tomo L, se publicaron los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad e inclusión.

4) Impugnación. Diversos partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, impugnaron el acuerdo y los Lineamientos antes mencionados, formándose el expediente TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS.

5) Sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS. El 08 de diciembre de 2023, el TEEBCS revocó el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 emitido por el Consejo General del IEEBCS en los términos precisados en el apartado de efectos y conforme con lo considerado en esta sentencia, y le ordena, emitir un nuevo acuerdo.

III. Trámite del Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-01/2024

1) Presentación de la demanda. El 05 de enero, el IEEBCS presentó la demanda presentada por el Promovente, junto a los requerimientos y los documentos derivados de los trámites de ley.

2) Registro y turno. El 10 de enero, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-01/2024, ordenando turnarse a su ponencia.

3) Radicación. El 10 de enero, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.

4) Admisión y cierre. Finalmente, el 11 de enero, al encontrarse debidamente integrado el expediente en estudio y cumplir con los requisitos de ley, se admitió y al no haber más diligencias por realizar, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

   En consecuencia, se decidió que en el momento oportuno se procediera con la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEBCS, en el que se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad e inclusión, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Por tanto, al ser la autoridad responsable el Consejo General del IEEBCS, el TEEBCS resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 116, fracción IV, inciso c) y l);
- Ley General Electoral: artículo 105;
- Constitución local: artículos 36, base V y 36 BIS;
- Ley Electoral local: artículos 28 y 30, fracción I;

- Ley de Medios local: artículos 2, 9, 10, fracción II, 18, fracción II y 41;
- Reglamento Interno: artículos 3 y 13, fracción I.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Es deber del TEEBCS analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación establecidos en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

- Extemporaneidad de la demanda

En el caso, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, pues fue presentado dentro del quinto día, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios, mismo que estipula que el juicio de la ciudadanía deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o conocimiento del acto controvertido.

Al respecto, se desestima dicha causal de improcedencia, toda vez que la demanda se encuentra presentada en tiempo, ya que ya que de acuerdo con

la Ley de Medios local y las interpretaciones que al respecto ha realizado este TEEBCS, los promoventes cuentan con cinco días para interponer el juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

En ese sentido, se aprecia que la interposición del juicio de la ciudadanía se encuentra en tiempo, al haber sido interpuesto dentro de los 5 días que establece la Ley de Medios local y las interpretaciones que al efecto ha realizado el TEEBCS, con relación al término para la presentación de los medios de impugnación.

- Extemporaneidad del escrito presentado por el Tercero Interesado

En el caso, la autoridad responsable señala que el escrito presentado por el tercero interesado fue presentado de manera extemporánea, en virtud de que fue presentado fuera de las 72 horas establecidas en la Ley.

No obstante, este punto en cuestión será analizado en el considerando siguiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, pues de ser el caso que no se actualice alguno, ello generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este TEEBCS esclarecer el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

A. Promovente

En relación al estudio de los requisitos de procedencia del promovente, se estima que cumplen con los mismos, los cuales se analizan a continuación, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local, en lo relativo a:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, puesto que:

    - Fue presentado por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, como persona que se auto adscribe indígena;
    - Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
    - Identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable;
    - Menciona los hechos en que basa su impugnación;
    - Hace exposición de agravios[2] y de los preceptos presuntamente violados;
    - Ofrece medios de prueba; y
    - Cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido por la ley, puesto que:

    a. El plazo para que los interesados jurídica o legítimamente puedan presentar el juicio de la ciudadanía es de cinco días posteriores al acto controvertido;
    b. Los lineamientos aprobados a través del acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 emitido el 20 de diciembre de 2023[3], fueron publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

[2] Es aplicable la suplencia de la queja deficiente, en términos de los dispuesto en el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Medios local.
[3] El 20 de diciembre de 2023 se realizó la sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, que contiene los Lineamientos.

de Baja California Sur, número 86, del tomo L, el 31 de diciembre de 2023[4]. A través de dicha publicación tuvo conocimiento el promovente del acuerdo mencionado[5], conforme lo señala el punto séptimo del apartado "Acuerda" del acto impugnado[6].

c. El medio de impugnación contenido en el presente juicio de la ciudadanía fue presentado el 05 de enero.
d. Por ende, el acto impugnado fue controvertido dentro del plazo legal.

c) Legitimación. El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación a través del cual se conformó el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se auto adscribe persona indígena.

d) Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico, derivado de la autoadscripción que señala.

e) Definitividad y firmeza. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto, capaz de modificar o revocar la negativa de la cual se inconforma el promovente.

Así, al advertirse que el presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia y, al no desprenderse la actualización de ninguna causal de improcedencia, se estima procedente realizar un estudio de fondo.

---

[4] https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2023/86.pdf
[5] De conformidad con la Jurisprudencia 8/2001 CONOCIMI**EN**TO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRES**EN**TACIÓN DE LA DEMANDA, **SALVO PRUEBA** PL**EN**A **EN CONTRARIO**. Véase https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=salvo,prueba,en,contrario,conocimiento
[6] Séptimo. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el anexo que contiene los Lineamientos materia del presente acuerdo, y publíquese en su totalidad en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx el presente acuerdo y sus anexo

B. Tercero interesado

Durante la tramitación de presente asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, compareció como tercer interesado el C. Eduardo Valentín Van Wormer Castro.

Por lo cual procederemos al estudio de los requisitos de procedencia, a saber:

a. Forma. Consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.
b. Oportunidad. El escrito fue presentado el 08 de enero a las 19:00 horas ante el IEEBCS, es decir, después de haber transcurrido 08 horas con 37 minutos[7] de la publicación de la cédula que contenía el medio de impugnación, en la cual se hizo del conocimiento al público, para que, en un plazo de 72 horas[8] comparecieran las personas que se consideraran con interés.
c. Legitimación. Se cumple este requisito porque el acto impugnado es favorable a los intereses del compareciente.
d. Personería. Se tiene colmado este requisito, puesto que Eduardo Valentín Van Wormer Castro comparece por derecho propio y como Diputado Local del Distrito Electoral 06 de la entidad, carácter que se desprende del propio acto controvertido.

Por lo que, al presentar el escrito de tercero interesado fuera del plazo de 72 horas, se le tiene por no cumpliendo con el requisito de oportunidad establecido en la Ley. En ese sentido, se tiene por no admitido el presente escrito de tercero interesado.

[7] Por haberse publicado la cedula el 05 de enero a las 13:23 horas.
[8] Después de haberse publicado el medio de impugnación

CUARTO. Planteamiento del caso. Ahora bien, al no existir ningún impedimento para realizar el análisis del presente asunto, es necesario continuar con el estudio de los planteamientos del promovente.

Así, tenemos que los planteamientos del caso en estudio se resumen en lo siguiente:

a) Acto impugnado: Los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, aprobados por el acuerdo en cuestión, para el Proceso Local Electoral 2023—2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS.

b) Pretensión. El promovente procura:

    1. Modificar los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión — en la parte relacionada con las personas indígenas—, para el Proceso Local Electoral 2023—2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS;

    2. Dejar sin efectos el acuerdo identificado con número IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, y emitir uno nuevo que contenga las modificaciones realizadas a los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión — en la parte relacionada con las personas indígenas—, para el Proceso Local Electoral 2023—2024, en

cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA06/2023 Y ACUMULADOS.

b) Causa de pedir. Su petición se centra en controvertir los Lineamientos que se emitieron en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, porque a su consideración, no se encuentra debidamente fundado ni motivado e infringen los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, legalidad y participación política efectiva.

QUINTO. Contexto jurídico-político-social de los distritos electorales dinámicos. Toda vez que, del análisis del planteamiento del caso se desprende que los argumentos de la parte promovente se centran en controvertir una medida afirmativa que se ha denominado distrito electoral dinámico, es importante analizar un poco del contexto jurídico-político-social en el cual nació la medida en cuestión en favor de los grupos de atención prioritaria.

En relación con lo precedente, en cuanto a las cuestiones analizadas por el IEEBCS para establecer la proporcionalidad, razonabilidad y objetividad de la medida en cuestión, nos lleva al contexto jurídico-político-social de los espacios en donde las personas indígenas han expresado libremente sus opiniones y debatido sobre temas relaciones con sus derechos políticos-electorales.

Al respecto, este Tribunal Estatal ha tenido conocimiento —por constituir hechos notorios— del "Foro Estatal Rumbo a la Reforma Electoral" organizado por el Congreso del Estado de Baja California Sur y de las

"Jornadas de Acceso a la Justicia Electoral Inclusiva" que realizó este TEEBCS, dirigida a todos los grupos de atención prioritaria.

En ese sentido, se expondrán las opiniones realizadas por los grupos de atención prioritaria en los espacios antes mencionados:

1) Foro Estatal Rumbo a la Reforma Electoral

El Foro Estatal Rumbo a la Reforma Electoral, organizado por el Congreso del Estado de Baja California Sur como un mecanismo para involucrar a la ciudadanía en la planeación de la reforma a la Ley Electoral local, se realizó el 25 de febrero de 2023, en esta Ciudad de La Paz, en la que se instalaron mesas de trabajo para las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes, a saber:

- En lo que respecta a la mesa de las personas indígenas[9], se explicó los derechos políticos-electorales indígenas y la diversidad de los grupos pluriétnicos; asimismo, se abordaron entre otros temas, la representación política indígena en el Congreso del Estado y las acciones afirmativas para ese grupo de atención prioritaria.

  En ese sentido, diversas personas que integraban la mesa de trabajo, opinaron que solicitaban como grupo de personas indígenas, libertad para participar en las elecciones de diputaciones.

- En cuanto hace a la mesa correspondiente a las personas afromexicanas[10], uno de los temas a dialogar fue el de

[9] Véase https://www.cbcs.gob.mx/FOROS/2023/REFORMA-ELECTORAL/mesa-3-grupos-indigenas.pdf https://www.facebook.com/profile/100069085664644/search/?q=jornadas%20de%20acceso%20a%20la%20justicia

[10] https://www.cbcs.gob.mx/FOROS/2023/REFORMA-ELECTORAL/mesa-4-grupos-afromexicanas.pdf

"Representatividad de las personas afromexicanas en cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en Baja California Sur"

Al respecto, se llegó a diversas conclusiones, entre las que se destacan:

1. Que haya una representatividad real y efectiva de la comunidad afromexicana a través de los cargos de elección popular y en la toma de decisiones del Congreso del Estado de Baja California Sur; y

2. Que se asigne el distrito directo y correcto, para que quien represente, lo haga en las comunidades con mayor asentamiento afrodescendiente.

- En lo que respecta a la mesa de las personas con discapacidad[11], el Coordinador de la Dirección de Inclusión, expuso su interés de que se garantizara la participación de las personas con discapacidad y tengan un lugar en el Congreso.

- En la mesa correspondiente a las personas de la diversidad sexual[12], se expusieron los siguientes argumentos:

  - *"Dentro de las dependencias estatales si tendría que haber espacios de representatividad en funciones públicas dentro del Estado";*

[11] https://www.cbcs.gob.mx/FOROS/2023/REFORMA-ELECTORAL/mesa-6-personas-discapacidad.pdf
[12] https://www.cbcs.gob.mx/FOROS/2023/REFORMA-ELECTORAL/mesa-5-diversidad-sexual.pdf

- *"Que quede prohibido para los partidos el cuartar la participación por meter a los candidatos en un solo distrito";*

- *"Si somos un poco más objetivos siento que una manera de garantizar un espacio es que si se asigne un distrito, aunque si se limita, siento que RP nos garantizaría tener una mayor representación, al menos uno. Te entiendo siento que nos ponemos un poco en desventaja"; y*

- *"Si ya se ha trabajado un distrito y te envían en otro, te limita, de otra manera si se asigna un solo distrito es una desventaja porque puede que no se haya trabajado el distrito que se le asigno".*

- Tocante a la mesa correspondiente a las personas jóvenes[13], una de las conclusiones a las que llegaron, fue la de incentivar la participación desde las instituciones electorales, no solamente exista la participación desde los partidos políticos.

  Asimismo, los representantes de "Movimiento Ciudadano", entregaron un documento al final de la ronda de participaciones para que se considerara, el que establece:

  > "La participación de los jóvenes es muy importante y tenemos que aceptar la realidad de lo que sucede en México y en nuestro Estado. Cada vez los jóvenes se preocupan y se interesan en estar mejor preparados y tenemos que apoyarlos en su formación académica y política, para que los gobiernos tengan mejores resultados.

[13] https://www.cbcs.gob.mx/FOROS/2023/REFORMA-ELECTORAL/mesa-7-jovenes.pdf

> Los jóvenes tienen que estar contemplados en las acciones afirmativas y así garantizar plenamente su participación activando generacionalmente a los jóvenes en su conjunto…"

2) Jornadas de Acceso a la Justicia Electoral Inclusiva

El TEEBCS durante el año 2023, llevó a cabo siete ediciones de Jornadas de Acceso a la Justicia Electoral Inclusiva para grupos de atención prioritarios, las cuales buscan promover a través del diálogo y reflexión, una atención oportuna, permanente y focalizada a los grupos de atención prioritaria, como son personas indígenas, afromexicanas,[14] jóvenes,[15] con discapacidad,[16] de la diversidad sexual,[17] entre otros, contribuyendo con información generada en lenguaje ciudadano al pleno ejercicio de los derechos político electorales de dichos grupos.

Al respecto, la ciudadanía perteneciente a esos grupos de atención prioritaria, expresó los principales obstáculos que han enfrentado en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como la discriminación de la que han sido objeto en su vida cotidiana.

Asimismo, diversas personas que asistieron a las mesas de reflexión, que se establecieron en cada edición de dichas jornadas, externaron entre otras cuestiones, su deseo de que, para las elecciones se postularan personas pertenecientes a cada grupo de atención prioritaria, a distritos electorales con mayor población de cada grupo en cuestión, y que se reforzaran las

[14]https://www.facebook.com/100044722821174/posts/898226858344733/?mibextid=PkCAf5
[15] https://www.facebook.com/100044722821174/posts/860707378763348/?mibextid=PkCAf5
[16] https://www.facebook.com/100044722821174/posts/914857500015002/?mibextid=PkCAf5
[17]https://www.facebook.com/teebcs/posts/pfbid02XT75v4GuetVKCHQYTY6keUpzdeD1cTFqwmJjQfwm5JsEQ8QAQjDn8mQdW3QYq4hql

medidas afirmativas para que pudieran participar a mayor medida en la vida política y social del país.

SEXTO. Estudio de los agravios

a) Agravios

Analizado el escrito de impugnación presentado por el promovente, se observa que, los actos que le causan agravio a la parte actora los hace consistir en:

- Primer agravio. La autoridad responsable estableció como medida afirmativa una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para los distritos 6 u 11, lo que no es acorde con el resultado de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas —específicamente lo señalado por las personas indígenas— ni se garantiza la efectividad de la medida implementada, porque al establecer dos distritos para una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, no se garantizaría la representatividad efectiva de este grupo a las diputaciones locales, por lo que el acto impugnado violenta los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

- Segundo agravio. La autoridad responsable no reservó una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito 6, lo que no va acorde con el resultado de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas —específicamente lo señalado por las

personas indígenas—, porque al ser el distrito electoral 6 uno de los distritos en la demarcación territorial con mayor población indígena, con la reserva se garantizaría la representatividad efectiva de este grupo a las diputaciones locales, por lo que el acto impugnado violenta los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

b) Estudio

i. Metodología

Toda vez que del contenido de los medios de impugnación se observa que algunos de los agravios formulados por la parte promovente son similares o guardan estrecha relación entre sí, se propone realizar una síntesis de los mismos en los siguientes términos.[18]

Lo anterior resulta acorde con lo establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000[19] relativa al estudio de los agravios expuestos por las personas promoventes, los cuales pueden estudiarse de forma conjunta o separada sin causar ningún perjuicio por sí mismo a las partes.

i. Decisión

Después de haber analizado los agravios expuestos por el promovente, se determina que son infundados para revocar los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión aprobados por el acuerdo impugnado, para el Proceso Local

[18] Véase jurisprudencia jurisprudencia 4/2000.

[19] Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,estudio

Electoral 2023—2024, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, por las razones que se expondrán a continuación.

ii. Examen

El examen de los agravios se hará en el orden expuesto en el inciso a) de este considerando, a saber:

1. Primero y segundo agravio

El primer y segundo agravio resultan infundados. Como se advierte del acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 que contiene el acto impugnado, la autoridad responsable —en cumplimiento a lo ordenado por este TEEBCS, en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, y a fin de implementar y garantizar la efectividad de la medida afirmativa en favor de las personas indígenas, relativa a establecer una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa—, realizó un análisis y estudio con base en los parámetros de constitucionalidad[20] y conforme con lo señalado por Sala Superior en la sentencia SUP-REC-343-2020,[21] así como en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, dentro del cual analizó y estudió entre otras cuestiones, circunstancias particulares de las personas indígenas en Baja California Sur, como lo es el resultado de la Consulta.

[20] Que validan determinaciones a efecto de garantizar la pertinencia y proporcionalidad en la medida a implementar, y verificar que sean proporcionales al logro de un fin legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos, esto es así, para evitar la colisión de derechos y por el contrario, potencializar el ejercicio de cada uno de ellos

[21] Que establece que, las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, atendiendo las circunstancias de cada caso en particular, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad para adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los indígenas.

Lo anterior se realizó en aras de implementar la medida afirmativa más efectiva para este grupo de atención prioritaria y determinar si era violatoria o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, con base en lo establecido por las jurisprudencias 11/2015[22] y 43/2014[23], sujeto a estudio la medida, mediante un *test de proporcionalidad* que permitió resolver si la medida era necesaria, idónea y razonable para alcanzar el fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, el cual se hace consistir en lo siguiente:

a) Temporalidad;
b) Fin constitucionalmente legítimo;
c) Idoneidad;
d) Necesidad;
e) Proporcionalidad; y
f) Razonabilidad y objetividad.

Asimismo, una vez que determinó que la medida afirmativa materializa lo establecido constitucional y convencionalmente, de proteger y garantizar el

[22] Jurisprudencia 11/2015.

> …En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

[23] Jurisprudencia 43/2014.

> …se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de **medidas objetivas y razonables**…

ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas, procedió a identificar los elementos fundamentales de la acción afirmativa, como lo son:

1) Objeto y fin;
2) Destinatarios; y
3) Conducta exigible.

Apreciándose en lo particular que, en cuanto al análisis y estudio realizado de la razonabilidad y objetividad de la medida[24], contrario a lo argumentado por la parte promovente, la autoridad responsable (IEEBCS) tomó en consideración como punto medular, el resultado de la Consulta, como se observa a continuación:

> Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como las personas indígenas, accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la participación política y la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración del órgano legislativo.
>
> Destacando que lo anterior responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticias en que han estado las personas indígenas en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales en nuestra entidad.
>
> Esto es así, puesto que considerando lo vertido en los Foros Consultivos de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, esta medida se ajusta a lo expresado por las personas indígenas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que manifestaron su interés de que

[24] SUP-REC-112-2013
> … la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos; y la razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad y la medida tomada…

> se determinara distritos específicos para personas indígenas, así como de aplicar criterios de mayor población indígena para la determinación de dichos distritos[25].
>
> Lo anterior es acorde a la determinación de los distritos 14, en el municipio de Mulegé, y a su vez, en lo que respecta al distrito 6, en el municipio de La Paz, y el distrito 11 de Los Cabos, dado a que se atiende al criterio de mayor población indígena con respecto al municipio, por lo que los distritos referidos se encuentran dentro de las demarcaciones municipales con mayor población indígena...

De manera que, del análisis y estudio realizado por el IEEBCS de la razonabilidad y objetividad de la medida, se observa que la medida diseñada responde al interés de la población indígena consultada, que han expresado —en dichas consultas—, su interés de que, para la determinación de distritos, se establezcan distritos específicos para personas indígenas y se apliquen criterios para garantizar la participación del grupo en las elecciones en el Estado.

Así, la medida establecida por el IEEBCS, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, es acorde con el interés de la colectividad y maximiza el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas de participación política, porque al establecer una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito local electoral 14, y a su vez, establecer otra fórmula *dinámica* para los distritos locales electorales 6 u 11, permite que las personas indígenas puedan tener totalmente seguro el acceso al cargo y, a su vez, les garantiza el acceso y participación en otros dos distritos más.

[25] Lo subrayado es nuestro.

Cuestión que es acorde con los resultados obtenidos en cuanto a la representatividad de este grupo de atención prioritaria para diputaciones, en relación con la población que se tiene del Censo 2020 de INEGI:

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena Estatal	% de Diputación respecto a la población indígena	% de Diputación respecto a la población indígena
001	Los Cabos	49,245	924	1.88	0.12	0.39	0.29
002	La Paz	48,099	324	0.67	0.04	0.14	0.29
003	La Paz	49,164	299	0.61	0.04	0.13	0.29
004	La Paz	49,335	327	0.66	0.04	0.14	0.29
005	La Paz	48,245	437	0.91	0.05	0.19	0.29
006	La Paz	48,224	1,605	3.33	0.20	0.70	0.29
007	Los Cabos	48,107	802	1.67	0.10	0.35	0.29
008	Los Cabos	50,490	1,183	2.34	0.15	0.49	0.30
009	Los Cabos	50,770	992	1.95	0.12	0.41	0.30
010	Comondú	51,414	707	1.38	0.09	0.29	0.31
011	Los Cabos	50,973	1,475	2.89	0.18	0.61	0.30
012	Los Cabos	50,507	583	1.15	0.07	0.24	0.30
013	Mulegé	52,058	443	0.85	0.06	0.18	0.31

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena Estatal	% de Diputación respecto a la población indígena	% de Diputación respecto a la población indígena
014	Mulegé	51,627	2,900	5.62	0.36	1.18	0.31
015	La Paz	49,181	192	0.39	0.02	0.08	0.29
016	Los Cabos	51,008	388	0.76	0.05	0.16	0.30
	Total	798,447	13,581				

De lo que se observa que, el distrito local electoral con mayor población indígena es el distrito 14[26] con una población de 2,900 personas indígenas, seguido de los distritos 6 y 11, que cuentan con un numero de población indígena de 1, 605 y 1,475, respectivamente.

Por tanto, establecer una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito local electoral 14 y, a su vez, establecer otra fórmula para los distritos locales electorales (*dinámicos)* 6 u 11, cumple con el interés de la colectividad, en virtud de que los distritos electorales referidos se encuentran dentro de las demarcaciones municipales con mayor población indígena, tal y como se observa en la tabla anterior.

Así, por un lado, se garantiza plenamente la representación efectiva y el acceso al cargo público de las personas indígenas (distrito reservado); y, por

[26] Distrito que fue reservado para la participación de las personas indígenas

otro, se garantiza mayor participación efectiva de las personas indígenas en la vida política del Estado y se les permite tener más presencia en otros distritos locales electorales donde existe un alto número de población del grupo de atención prioritaria en cuestión (distrito electoral dinámico).

Lo anterior en virtud de que, al señalarse en el acto impugnado que los partidos políticos en lo individual, coaliciones o candidaturas comunes deben postular dos fórmulas integradas por personas indígenas, incrementa la presencia de éstas candidaturas y la posibilidad de que un mayor porcentaje de personas indígenas ejerzan su derecho de participación política al postularse y al votar por las personas que se postulen bajo esas fórmulas, es decir, un porcentaje de población indígena va a ejercer su derecho al voto en el distrito 14, otro porcentaje de la población participara en el distrito 6 y otro porcentaje también va a participar en el distrito 11, según la residencia de estos.

Por lo tanto, esta medida incrementará la posibilidad de que se genere un impacto significativo en las personas que formen parte de este grupo de atención prioritaria (y las que no también), impulsando con ello que, un porcentaje considerable de personas indígenas ejerzan su derecho político-electoral al sufragio mediante la participación en las elecciones en 3 de los 16 distritos que integran esta entidad federativa.

De modo que, al participar las personas indígenas en 3 de los distritos donde se encuentran dentro de las demarcaciones municipales con mayor población indígena y con el mayor porcentaje de representatividad en las diputaciones, se crea la posibilidad de que trascienda a la integración del órgano legislativo, maximizando el ejercicio de los derechos político-

electorales y, al mismo tiempo, se garantiza la representatividad y participación política de este grupo de atención prioritaria, sin que esto deje de lado el derecho al voto de las demás personas indígenas que no se encuentren en el distrito reservado.

Del mismo modo, podemos señalar que, en cuanto al análisis y estudio realizado para determinar la proporcionalidad de la medida, del acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 se advierte que la autoridad responsable —contrario a los argumentos del promovente— también atendió los resultados de la Consulta, los cuales arrojaron (como se precisó líneas anteriores) que —de acuerdo al interés de las personas indígenas que consultaron—, para la determinación de los distritos electorales se establecieran distritos específicos para personas indígenas y se aplicaran criterios para garantizar la participación del grupo en la vida política y social del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que el IEEBCS (autoridad responsable) sostuvo que, con la medida implementada que se hace consistir en reservar un espacio —distrito local electoral 14— y permitir postular una fórmula compuesta por personas indígenas en dos de los distritos locales electorales con mayor población indígena después del distrito 14, permite que las personas indígenas puedan tener totalmente seguro el acceso al cargo y, a su vez, les garantiza el acceso, participación y presencia efectiva en otros dos distritos más con mayor población —distritos locales electorales 6 u 11[27]— para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

[27] Distritos dinámicos

Lo anterior otorga un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que al reservar un espacio en el distrito electoral local con mayor población indígena y permitir postular una fórmula compuesta por personas indígenas en dos de los distritos locales electorales con mayor población, permite balancear tanto la obtención de la representatividad efectiva, como la maximización de la participación.

Debido a que, como se expresó en líneas que anteceden, con la reserva de un distrito electoral local y la definición de dos distritos electorales locales *dinámicos* para elegir dicha postulación para candidaturas de personas indígenas, se garantiza la *representación efectiva* y se *maximiza* la participación política del grupo normativamente establecido.

Cuyo resultado compensaría la desventaja histórica en la representatividad y participación política de las personas indígenas, abonando a reducir la brecha de desigualdad y favoreciendo la igualdad real en el ejercicio de los derechos político-electorales de este grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, es de interés expresar que, lo expuesto en los párrafos que anteceden, se relaciona con el objeto y fin de la medida[28], conforme con lo señalado en el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 —que contiene el acto impugnado—, en el que se establece:

> a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una

[28] Elemento fundamental que integra el concepto de la acción afirmativa.
Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-380-2014 señaló que, las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todos deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, ser plenamente sabedores de las desigualdades de hecho que existen e intentar remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

> representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
>
> La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el Congreso del Estado mayormente incluyente.

Al respecto, Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1080-2013[29] ha señalado que, uno de los fines particulares de las medidas afirmativas, consiste en alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.

Asimismo, en la sentencia SUP-REC-112-2013[30] señaló que, las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro.

Por ende, la medida que se diseñó en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-/2023, garantiza su efectividad al cumplir con los fines particulares de las medidas afirmativas, que consisten en alcanzar una representación y un nivel de participación efectiva, toda vez que, al asignarles a los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito local electoral 14, y otra fórmula para los distritos

[29] Véase https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1080-2013
[30] Véase https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-112-2013

locales electorales (*dinámicos)* 6 u 11, garantiza por un lado la representación efectiva de las personas indígenas; y, por otro, acelera la participación, en condiciones de igualdad de ese grupo de atención prioritaria que se encuentra en situación de vulnerabilidad y desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro, puesto que se le estaría asignando dos fórmulas para que se postulen en 3 de los distritos con mayor población indígena (uno donde se asegura totalmente el acceso al cargo y otros dos donde se garantiza participación política, sin dejar de lado el acceso al cargo público al volverlo dinámico).

De lo precedente se determina que, mediante el *test de proporcionalidad,* realizado por el IEEBCS, para determinar si era violatoria o no a la Constitución Federal o los tratados internacionales en la materia, con base en lo establecido por las jurisprudencias 11/2015 y 43/2014, se atendieron entre otras circunstancias, los criterios aportados por la población indígena consultada en el Proceso de la Consulta, cuyos resultados arrojaron entre otras cuestiones que, para la determinación de distritos electorales locales se establecieran distritos específicos para personas indígenas y se aplicaran criterios para garantizar la participación del grupo en la vida política y social del Estado.

De modo que, la medida diseñada que se implementó en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, responde al interés de la población indígena consultada, porque al establecer una fórmula para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el distrito electoral local 14 y, a su vez, establecer otra fórmula para los *distritos dinámicos* 6 u 11, se atiende al criterio de mayor población indígena con respecto a los municipios donde hay más personas indígenas en la entidad,

en virtud de que los distritos referidos se encuentran dentro de las demarcaciones municipales con mayor población indígena; y con ello, se atiende el criterio de participación del grupo en la vida política y social del Estado.

Porque garantiza la representación efectiva de las personas indígenas al reservar un distrito electoral y maximiza la participación política del grupo normativamente establecido en las elecciones del Estado, sin descuidar la garantía de acceso al cargo público.

Lo anterior en virtud de que, al poder postular dos fórmulas de personas indígenas en 2 de los 3 distritos con mayor población perteneciente a este grupo de atención prioritaria, se incrementará la presencia de las candidaturas de personas indígenas en los distritos y, con ello, la posibilidad de que se genere un impacto significativo en las personas que formen parte de este grupo de atención prioritaria (y las que no también), impulsando con ello que, un porcentaje considerable de personas indígenas o no que residan en dichos distritos ejerzan sus derechos político-electorales mediante la participación en las elecciones en 3 de los 16 distritos que integran esta entidad federativa; lo que permite aumentar las posibilidades para cumplimentar la representación y representatividad efectiva de este grupo de atención prioritaria en el Congreso local.

Con la implementación de esta medida se busca disminuir la desventaja existente en la participación de las personas indígenas en la integración del órgano legislativo y eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan su efectiva participación en la vida política del estado, buscando

visibilizar su participación política en más distritos electorales de la entidad, sin descuidar las posibilidades en el acceso al cargo público.

Por tal motivo, y conforme con lo señalado en el acuerdo que contiene el acto impugnado, la medida que se diseñó en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y SUS ACUMULADOS garantiza su efectividad, al cumplir con los fines particulares de las medidas afirmativas, que consisten en alcanzar una representación y un nivel de participación efectiva, acelerando la participación en condiciones de igualdad de ese grupo de atención prioritaria que se encuentra en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro.

Ahora bien, es menester señalar que, la medida en cuestión se estableció en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, de donde se derivó como posibilidad de que, la autoridad responsable podía implementar como una medida proporcional, razonable e idónea, una fórmula para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para dos o más distritos con mayor población indígena (*distritos dinámicos*); posibilidad que nunca se controvirtió.

Por lo tanto, la medida implementada en el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023 —que contiene el acto impugnado— se encuentra justificada al derivar de una sentencia que ya se encuentra firme, pues, en dicha sentencia se estableció las posibilidades que podía adoptar el IEEBCS para dar cumplimiento a lo ahí ordenado.

Lo que deriva al siguiente cuestionamiento:

- ¿Cuál es el beneficio de los distritos electorales dinámicos?

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, procederemos a explicar este concepto creado por el TEEBCS en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS.

1. ¿Distrito Electoral Dinámico?

Es una respuesta a las inquietudes y necesidades de los grupos de atención prioritaria, por tener mayor participación efectiva en las elecciones y mayor presencia en los diferentes distritos locales electorales, sin descuidar las posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

Con los *Distritos Electorales Dinámicos* las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, pueden participar para la elección de diputaciones en dos o tres distritos electorales donde tengan mayores posibilidades de acceder a un cargo, porque hay un mayor número de personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, sin circunscribir a la participación a un solo distrito reservado.

Contempla el número de espacios que hay para la elección de diputaciones, así como el número de posibilidades para acceder al cargo de diputación (a través de un partido político, candidatura común o coalición o candidatura independiente); además tiene presente el número de personas que hay en Baja California Sur y en cada uno de sus distritos locales electorales pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, y busca que las personas pertenecientes a dichos grupos prioritarios que ejerzan su derecho al voto activo puedan tener una relación cercana con las personas que busquen representarlos y pertenezcan al mismo grupo prioritario, sin que las personas de los grupos de atención prioritaria que no se encuentren en el

único distrito reservado no puedan manifestar su voluntad y tener una relación cercana con quien habrá de representarles.

Además, el *distrito electoral dinámico* otorga otros beneficios para la participación política de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, porque en el caso de presentarse el supuesto de que en un mismo distrito local electoral dos grupos de atención prioritaria tuvieran el mayor número de su población en un mismo distrito, permitiría que ambos grupos pudieran participar en el mismo distrito, sin descuidar la efectividad de la medida, porque esta también puede ser combinada, como sucedió en este caso de las personas indígenas, con la consistente en el distrito reservado.

De darse el supuesto anterior, y ser el distrito local electoral 6 el que tuviera mayor población indígena, pero también mayor número de personas afromexicanas, y como segundo distrito en donde cada uno de los grupos anteriores tuviera mayor número de personas, como supuesto sería el distrito local electoral 10 y el 7, respectivamente. Con estos datos utilizando el distrito dinámico, podría señalarse que la postulación de las personas indígenas podría ser:

- Distrito electoral dinámico
    - Distritos electorales 6 y 10 (personas indígenas); y
    - Distritos electorales 6 y 7 (personas afromexicanas.

En ese supuesto, permitiría mayor participación política de las personas indígenas y afromexicanas en esos distritos electorales donde ambos grupos

tienen un mayor número de población y, al mismo tiempo les permitiría postular a personas donde mayores posibilidades tienen de acceso al cargo.

Ejemplo general de los distritos electorales dinámicos.

Ahora se procede hacer un ejemplo general de los distritos electorales dinámicos.

Si perteneces a un grupo de atención prioritaria como el conformado por personas indígenas, y entre los 16 distritos electorales del Estado, en los distritos 3 y 7 hay más personas indígenas y es donde más actividades en favor de su comunidad se realizan, pueden definirse esos distritos electorales como aquellos donde los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deban postular como candidatas o candidatos a las personas indígenas para que participen por una diputación.

Ahora bien, imaginemos que en la entidad hay seis partidos políticos: el partido A, el partido B, el partido C, el partido D y el partido E.

En ese sentido, si el partido político A cree que tiene mayor posibilidad de resultar electo en el distrito electoral 3, postulará a una fórmula que pertenezca a ese grupo en dicho distrito; si el Partido Político B, cree que tiene mayor posibilidad de resultar electo en el distrito electoral 7; el partido C, podrá hacerlo en el distrito electoral 3; el partido D, lo hará en el distrito electoral 3; y el partido E, en el distrito electoral 7.

En ese sentido, de los cinco partidos políticos participantes tres postularán en el distrito electoral 3 y dos partidos en el distrito electoral 7; eso permite que haya mayor presencia de candidaturas indígenas en dos distritos electorales y las posibilidades de acceder al cargo en el distrito 3 son de 60%

(más de la mitad) y en el distrito electoral 7 son de 40%, lo que otorga un gran número de posibilidades de acceder al cargo.

Incluso, podría suceder que los partidos políticos A, B, C y D, postularan cada uno, una fórmula conformada por personas indígenas en el distrito electoral 7, mientras que el partido político C, sólo postulara en el distrito electoral 3, esto daría como resultado que hubiera 80% de posibilidades de que una persona indígena accediera al cargo de diputación en el distrito electoral 7, y aun teniendo presencia y posibilidades de acceder al cargo una persona indígena en el distrito electoral 3.

Por ello, se concluye de este cuestionamiento que:

- El distrito electoral dinámico busca evitar que las personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria sean propuestas como candidatas o candidatos a diputación en distritos locales electorales donde no puedan tener un impacto significativo en las demás personas que formen parte de esos grupos y las que no formen parte también.

- Además, impulsa que las personas pertenecientes a esos grupos participen en más de uno o dos distritos electorales.

- Promueve plenamente su participación efectiva y su presencia como candidatas o candidatos en más de un distrito electoral y en aquellos donde haya un mayor número de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, sin descuidar sus posibilidades de acceder a los cargos públicos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este TEEBCS es competente para analizar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el punto primero del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, emitido por el Consejo General del IEEBCS para los términos precisados en el apartado de efectos y conforme con lo considerado en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del IEEBCS, proceda conforme lo indicado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA